

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 31 de Diciembre de 1833.*

---

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Real orden rebajando la mitad de los Portazgos que se exigen en la Carretera de Asturias.*

Intendencia de la Provincia de Leon. — El Señor Director general de Correos y Caminos del Reino con fecha 18 del que rige me dice lo que copio:

„El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Fomento general del Reino se ha servido comunicarme con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue: — Varios comerciantes de las ciudades de Leon y de Gijon han acudido á S. M. la REINA Gobernadora, haciendo presentes los ventajosos efectos que empezaban á reportar las Provincias de Leon, Salamanca, Zamora y Toro de la Carretera construida de una á otra ciudad con la esportacion de Cereales, que en los años de 1829 á 31 llegó hasta trescientas mil fanegas, cuando antes era desconocido este comercio; pero que habiéndose aumentado los portazgos y los derechos que se cobran en ellos, han tenido que suspender sus especulaciones por no poder cubrir los gastos de trasporte. Enterada S. M. como tambien de lo informado por V. S. y el Intendente de Leon, que no desconocen la necesidad de rebajar los derechos de portazgo en aquella Carretera, se ha servido resolver que se reduzcan á la mitad, y esto desde luego, haciéndose en la contrata pendiente las modificaciones consiguientes á esta resolusion, anunciando el beneficio á los pueblos y dando cuenta de todo á este Ministerio. — Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando se sirva darme aviso de quedar cumplida la anterior soberana resolusion, para yo hacerlo al espresado Excmo. Señor como en aquella se manda.”

Lo traslado á V. para que insertándose en el Boletín oficial de la Provincia, se enteren los pueblos de las benéficas disposiciones de la REINA Gobernadora del Reino. Dios guarde á V. muchos años. Leon 23 de Diciembre de 1833. — Manuel Vela. — Sr. Editor del Boletín oficial de la Provincia.

*Don Vicente Genaro de Quesada, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado general de Policía, &c. &c. &c.*

Deseando S. M. la REINA Gobernadora manifestar su maternal generosidad en favor de los que aun extraviados continúan en la rebelion, ha tenido á bien por Real orden de 14 del actual prorogar el término de los indultos concedidos, por veinte dias, y con arreglo á lo que en ella se previene, en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El artículo 2.º del Bando de 3 de Noviembre que señalaba el término de quince dias á los revolucionarios que se restituyesen á sus hogares para ser indultados, se proroga por el de veinte mas, contados precisamente desde la fecha del presente, que es el de la publicacion de esta gracia soberana en esta capital.

Art. 2.º Serán admitidos á este indulto todas y cualesquiera personas de las que aun puedan hallarse en compañía de los rebeldes, ó se hallen ocultos: para obtenerlo deberán presentarse á la Autoridad local del pueblo desde donde verificaron su salida, á quien entregarán armas, municiones, uniformes y cualesquiera otra divisa militar, monturas, caballos, sean ó no de marca ó de su pertenencia.

Art. 3.º Las Justicias de todos los pueblos quedan autorizadas para admitir al indulto los comprendidos en él y que lo soliciten. Si para cumplir lo que se previene en el artículo anterior se les presentase alguno que no hubiese verificado desde él su salida, les recogerán armas, caballos y demas, habilitándoles de pasaportes, marcándoles los tránsitos, y por solo el tiempo indispensable para llegar al de la residencia de donde salieron á la rebelion; y no se entenderá conseguido el indulto hasta que se presenten á la Autoridad de aquellos.

Art. 4.º Los cabecillas Cura Merino, Balmaseda, Cuevillas, Villalobos, Landeras, Cuadrado, Caraza, Don Basilio Garcia y los individuos de sus juntas, llamadas de gobierno, quedan exceptuados de este indulto.

Art. 5º Al que presente á cualquiera de los expresados cabecillas, además de concederle el indulto, si lo necesitare, se abonarán por el primero, 10.000 rs : 5.000 por el segundo, tercero y cuarto: 2.000 por los restantes; y 1.000 por los demas Gefes que les acompañan, siempre que estos últimos no se presenten á disfrutar del indulto.

Art. 6º Los Comandantes de las columnas y tropas del Gobierno de S. M. harán pasar por las armas á todos y cualesquiera de los que, no acogidos á este indulto, sean aprehendidos, sin darles mas tiempo que el preciso para prepararse á morir como cristianos, que no excederá de cuatro horas

Art. 7º Todos los que se presenten ó se hayan presentado á disfrutar del indulto, se entiende solo de las penas corporales en que por el acto de la rebelion incurrieron, pero quedan responsables de los robos, atentados ó crímenes particulares que hayan podido cometer, por los cuales se les formará por separado la correspondiente causa, no pudiendo ninguno de los individuos indultados volver á egercer el destino ó cargo que antes obtenian sin expresa Real orden, segun se previene en el artículo 5º de la circular de 1º del presente.

Art. 8º Considerando que los cabecillas rebeldes andan acompañados de tres ó quatro, y el que mas de diez y seis á veinte, los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de los pueblos por donde transiten, y no los rechazasen á viva fuerza, serán separados los primeros de sus destinos sino manifiestan ostensiblemente decision, caracter y firmeza en sus providencias, y castigados los demas individuos de Ayuntamiento con la multa de 300 ducados, que pagarán estos y aquellos, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 9º Todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos que sean morosos en dar los oportunos partes, ó auxilien á los rebeldes facilitándoles medios de subsistencia para ellos ó sus caballos, ó cualquiera guia ó propio, incurrirán en la multa de 100 ducados.

Art. 10. Las Autoridades de todas clases quedan encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad de la egecucion del presente Bando.

Dado en Valladolid á 18 de Diciembre de 1833. = Vicente de Quesada.

Leon 22 de Diciembre de 1833. = Dirijase al Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia para su insercion en uno de los números de dicho periódico con la posible preferencia. = El Subdelegado principal de Policía, Sopena.

*Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este período en el presente mes de Diciembre.*

Real orden declarando qué clase de enagenaciones de oficios debe consultar la Cámara. . . . .	105.
Real orden señalando treinta dias para la presentacion de documentos de suministros á las tropas francesas cuando en 1828 se retiraron de Cádiz. . . . .	106.
Real orden declarando no corresponden á los Contadores de Rentas las facultades de Subdelegados de Propios en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Intendentes. . . . .	107.

Aviso de la Subdelegacion de Propios para que los pueblos de 300 vecinos se subscriban al Diario de la Administracion. . . . .	108.
Real orden prescribiendo lo que deberán practicar los que aspiran á ser admitidos á exámen de Abogados. . . . .	109.
Real orden para que las Justicias arresten y aseguren á los hombres sospechosos y armados que transiten por sus términos. . . . .	110.
Real orden señalando medios para los gastos que ocurran en la proclamacion de la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II. . . . .	111.
Real orden determinando que siempre que los Subdelegados y Contadores de Propios hagan contenciosos los asuntos que deben ser gubernativos paguen los gastos y costas. . . . .	113.
Real orden para que no se dé curso á instancias de viudedades que no estén apoyadas sobre el texto explícito de las leyes ó reglamentos. . . . .	114.
Real orden declarando de qué fondos deben abonarse los utensilios para las guardias que señala. . . . .	id.
Resolución del Sr. Director general de Propios del Reino, sobre subasta y remate de unos terrenos pertenecientes á los de la Bañeza. . . . .	115.
Real decreto creando una Comision para el exámen de varias cuestiones de caza y pesca. . . . .	116.
Real resolucion para que la fórmula del juramento de no pertenecer ni haber pertenecido á sociedades secretas, se varíe con la expresion de que no pertenece ni pertenecerá. . . . .	117.
Real orden señalando los fondos de donde deben satisfacerse los sueldos y gastos de correo y escriptorio de las Juntas de sanidad. . . . .	121.
Real orden ampliando la suscripcion del Diario de Administracion á los pueblos de doscientos vecinos. . . . .	122.
Circular de la Capitanía general sobre el recogimiento de armas á los ex-Voluntarios Realistas, y otras prevenciones acerca de los revolucionarios. . . . .	123.
Real orden señalando las materias que ha de contener el Diario de Administracion. . . . .	125.
Real orden sobre arrendamientos de arbitrios de ex-Voluntarios Realistas, y aplicacion de los que no puedan rescindir desde luego. . . . .	126.
Aviso de la Intendencia de Provincia para que los pueblos recojan de correos los pliegos cerrados que contienen la certificación de los individuos nombrados para los Ayuntamientos de 1834. . . . .	127.
Real orden sobre libertad absoluta en la compra y venta de las especies que señala. . . . .	129.
Recuerdo de la Contaduría de Propios á los pueblos sobre el pago de la suscripcion al Boletin proponiendo la conveniencia de que lo hagan al mismo tiempo de lo correspondiente al mes de Diciembre. . . . .	130.
Real decreto sobre la division del territorio. . . . .	131.
Real orden para que los gastos de conduccion de Bulas se paguen por el mismo ramo. . . . .	133.
Circular de la Intendencia sobre pago de contribuciones, y de la suscripcion al Boletin. . . . .	134.
Real orden rebajando la mitad de los portazgos que se exigen en la Carretera de Asturias. . . . .	137.